

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2888/2014

ACTORES: CELERINA HERNÁNDEZ
MATA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN
MARCOS ZACATEPEC, SANTA
CATARINA JUQUILA, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIAS: MARTHA KING
TAMAYO Y MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar la consulta de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en relación con el cuaderno de antecedentes con la clave SX-974/2014, en el que se impugna el supuesto “Estatuto Electoral Comunitario” de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca” y la Convocatoria de fecha cuatro

de diciembre de dos mil catorce, para elegir autoridad municipal y comunitaria en la referida localidad; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de Estatuto. A decir de los actores una supuesta Comisión de Ancianos aprobó un “Estatuto Electoral Comunitario” de San Marcos Zacatepec Juquila, Oaxaca, del cual, a la fecha no tienen conocimiento.

2. Juicio ante el Tribunal Electoral de Oaxaca. Mediante escrito de once de noviembre del presente año, los actores solicitaron al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca que, por su conducto, se requiriera al Agente Municipal la exhibición del “Estatuto Electoral Comunitario”, sin que a la fecha se les haya dado repuesta. Tal cuestión fue puesta de manifiesto en el juicio JDCI/44/2014 que se tramita ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del referido Estado, donde los actores comparecieron como terceros interesados.

3. Convocatoria. El cuatro de diciembre del año en curso, la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, emitió convocatoria para la elección de autoridad municipal y comunitaria de esa localidad, para el año dos mil quince.

4. Conocimiento de la convocatoria. Los ciudadanos actores señalan que el nueve de diciembre de esta anualidad, acudieron a la presidencia municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en donde se les otorgó una copia simple de la convocatoria para la elección de Autoridad Municipal y Comunitaria de esa localidad, por no haber conocido de ella a través de los lugares públicos de la comunidad.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la referida convocatoria, así como del “Estatuto Electoral Comunitario” de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, Celerina Hernández Mata y diversos ciudadanos presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

III. Consulta de competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió el quince de diciembre en curso, la demanda del juicio ciudadano de referencia con sus respectivos anexos. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, determinó integrar cuaderno de antecedentes **SX-974/2014** y remitirlo a esta Sala Superior para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turno. El cuaderno de antecedentes

antes mencionado se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de diciembre del año que transcurre y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-2888/2014, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa la consulta de competencia planteada corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia 11/99, identificable con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, tomo de Jurisprudencia, Volumen 1 páginas 413 a 415.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Para justificar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que rige en tratándose del sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los arábigos preinsertos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las **Salas Regionales**, de los vinculados con las elecciones de autoridades **municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos

político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz remite a esta Sala Superior para conocer del presente asunto, en el cual, señala los promoventes argumentan que el citado “Estatuto Electoral Comunitario” pretende modificar los usos y costumbres respecto de la manera de elegir a las autoridades de la referida comunidad, esto sin el consentimiento de la Asamblea General Comunitaria y la consulta de los ciudadanos pertenecientes a la misma, por lo que considera que no es materia de su competencia puesto que los actos impugnados no se encuentran entre los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con las **elecciones de autoridades municipales** son competencia de las Salas Regionales, se considera que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, puesto que la controversia planteada está estrechamente vinculada con los actos preparatorios de la elección de la autoridad municipal y comunitaria en San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

En efecto, de la demanda se advierte que los actores plantean, en esencia, que el “Estatuto Electoral Comunitario” y la Convocatoria suscrita por diversas autoridades de la agencia municipal el cuatro de diciembre de dos mil cuatro vulneran sus derechos políticos-electorales como miembros de una comunidad indígena al no haberse puesto a consideración de la Asamblea General y de los integrantes de la comunidad, la emisión de tales documentos, así como no haberseles consultado sobre el contenido de los mismos.

Si bien, dicho supuesto, como tal, no se encuentra previsto en la ley en el supuesto de competencias que ocupan la atención de las Salas Regionales, también es cierto que no debe perderse de vista que la impugnación que se hace en el juicio ciudadano de mérito refiere al proceso electoral municipal y comunitario que se llevará a cabo en la comunidad de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, lo cual, como se vio, sí constituye claramente el ámbito competencial de las Salas Regionales.

El hecho de que se impugnen los Estatutos y la Convocatoria citados, no debe desvincularse de que la materia de impugnación versa sobre el proceso electivo que se llevará a cabo en el municipio de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, para elegir autoridades municipales y comunitarias, lo cual, indefectiblemente es materia del conocimiento de la Sala Regional Xalapa.

Aunado a lo anterior, tampoco debe perderse de vista que los demandantes aducen que la convocatoria impugnada contraviene en diversos momentos los derechos políticos de votar de los integrantes de la comunidad, así como los usos y costumbres de su sistema normativo interno, todo esto en el contexto de la preparación de una elección de autoridades municipales y comunitarias, por lo que debe considerarse que la impugnación directa de los actos preparatorios de la elección, guarda íntima relación con dicho proceso electivo, el cual, como ya se precisó, resulta ser de orden municipal.

En este sentido, cobra aplicación *mutatis mutandi* la tesis jurisprudencial 4/2011², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De la interpretación sistemática de los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195, fracciones III y IV, incisos c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, incisos a), fracción I, y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se colige que si a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compete conocer de las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, dicha competencia se surte también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como ocurre con las elecciones de los coordinadores territoriales, pues tratándose del Distrito Federal se está frente a una situación similar a la que sucede en los estados de la

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 199-200.

República, cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos.

En esta virtud, dado que en el presente medio de impugnación se ponen a debate diversas irregularidades que, desde la perspectiva los actores, acontecieron durante la preparación del proceso electivo elección de autoridades municipales a través del ejercicio de sistemas normativos internos, de los cuales no se advierte que amerite el conocimiento por parte de esta Sala Superior, se estima que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En todo caso, el presente asunto podrá ser de la competencia de esta Sala Superior, una vez se haya agotado el medio de defensa previo ante la Sala Regional citada, conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo establecido en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, en particular la jurisprudencia 19/2012 de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**³

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 625-626.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que por la urgencia del asunto, se deben enviar **de inmediato** la demanda original y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO: La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Celerina Hernández Mata y otros ciudadanos.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA